

TEV- JDC-920/2019 Y ACUMULADOS

¿Es procedente presupuestar una remuneración a los Agentes y Subagentes Municipales?

Actores

Promovido por diversos ciudadanos su calidad de Agentes y Subagentes Municipales.

Autoridad responsable

Ayuntamiento de Tantoyuca, Veracruz.

Determinación de este Tribunal



En primer término, se estableció la **improcedencia** por falta de legitimación respecto de 49 de los promoventes; al no constar que se haya realizado la elección de esos cargos por alguno de los procedimientos previstos por la ley.

En cuanto a la omisión de reconocer el derecho al pago de una remuneración, así como que la misma sea adecuada; se declaró **fundada**.

En virtud de encontrarse reconocidos con la calidad de servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento de conformidad con los artículos 127 de la Constitución Federal y 82 de la Constitución Local.

Asimismo, los Ayuntamientos tienen la atribución de establecer la remuneración, misma que no podrá superar el límite máximo en relación con la que reciben los Síndicos y Regidores, y tampoco podrá ser inferior a un salario mínimo vigente.

Por otra parte, al advertirse que la omisión analizada vulnera los derechos humanos de todas las personas que fungen como Agentes y Subagentes Municipales ante el Ayuntamiento responsable, se establecieron efectos extensivos respecto de todos pertenecientes al mismo Municipio.



En cuanto al pago de una remuneración durante 2018 y 2019, se declaró **infundado**.



Dado que no resulta factible ordenar una modificación presupuestal y pago respecto de 2018, sobre un rubro que no estaba previsto de origen, al haberse cerrado ese ejercicio fiscal. De igual manera acontece respecto de 2019, atendiendo que los presupuestos de egresos se rigen conforme al principio de anualidad.

Sin embargo, se **ordena al Ayuntamiento** responsable que en pleno respeto a su autonomía, modifique la propuesta de presupuesto de egresos para el ejercicio 2020, y contemple una remuneración adecuada y proporcional a partir del 1 de enero de este año.



Finalmente, se establece que la omisión se traduce en una **inconstitucionalidad por omisión legislativa** por parte del Congreso del Estado, por lo que, se **vincula**, para que en el ámbito de sus atribuciones y en breve término, legisle tal derecho y se logre una plena efectividad del mismo.